

#### JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-204/2016.

**ACTORES**: JOSÉ CARMEN ARNULFO ZEMPOALTECA PÉREZ Y LEO DAN FLORES AGUILAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cinco de julio de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver los autos del Juicio Electoral al rubro citado, promovido por José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez y Leo Dan Flores Aguilar, en contra del cómputo municipal, declaración de validez y, entrega de la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de los Reyes Quiahuixtlan y San Juan Totolac respectivamente, ambas comunidades pertenecientes al municipio de San Juan Totolac, Tlaxcala, conducta realizada por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio.

#### **GLOSARIO**

Actores o José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez y Promoventes. Leo Dan Flores Aguilar.

Autoridad responsable Consejo General del Instituto Tlaxcalteca deo Consejo General o Elecciones.



Instituto.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala.

Ley Electoral. Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Medios. Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Partido o Partido Movimiento Ciudadano.

Político.

Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción,

con sede en la Ciudad de México.

**Tribunal.** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

#### ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los actores en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- I. Registro de candidatos proceso electoral 2015-2016.
- 1. Lineamientos. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante el Acuerdo ITE-CG 16/2015, el Consejo General aprobó los lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes,



para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- 2. Calendario Electoral. En esa misma fecha, mediante acuerdo ITE-CG 17/2015, la Autoridad responsable aprobó el calendario para el mencionado proceso electoral.
- 3. Convocatoria del Instituto. El mismo treinta de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo ITE-CG 18/2015, el Consejo General aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis.
- 4. Solicitud de registro de candidatos. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido Político presentó ante este Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad.
- 5. Requerimiento. El veintinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el Acuerdo ITE-CG 122/2016, mediante el cual, requirió al Partido Político para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, realizara las sustituciones necesarias para que sus postulaciones cumplieran con el principio de paridad.
- 6. Cumplimiento a requerimiento. Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, el Partido dio cumplimiento al requerimiento formulado, mediante oficio signado por el Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, por el cual determina la cancelación definitiva de 19 fórmulas para la elección de Presidentes de Comunidad.
- 7. Registro de candidatos. El tres de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo ITE-CG 143/2016, en el cual, resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de presientes de comunidad, presentados por el Partido Político en los términos siguientes:



#### A) LISTADO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS QUE SE CANCELA SU POSTULACIÓN.

N*	MUNICIPIO	PUESTO	PROPIETARIO /SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
25	TOTOLAC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	LEO DAN	FLORES	AGUILAR	HOMBRE	SAN JUAN TOTOLAC
27	TOTOLAC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JOSE CARMEN ARNULFO	ZEMPOALTECA	PEREZ	HOMBRE	LOS REYES QUIAHUIXTLAN

Lo anterior previo al análisis del cumplimiento realizado por el partido, por virtud del cual se le tuvo solicitando la cancelación de 19 fórmulas de candidatos del género masculino al cargo de Presidentes de Comunidad, teniendo como resultado final la cantidad de 63 fórmulas de candidatos del género masculino y 62 fórmulas de candidatas del género femenino al requerimiento enunciado en el punto que antecede.

#### II. JUICIO CIUDADANO, ANTE LA SALA REGIONAL.

- **1. Demanda.** Inconformes con lo aprobado mediante acuerdo ITE-CG 143/2016, los promoventes presentaron *per saltum,* demanda de Juicio Ciudadano, misma que fue radicada, asignándole la clave de identificación SDF-JDC-149-2016.
- 2. Resolución. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional, resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo ITE-CG 143/2016.

#### III. RECURSO DE RECONSIDERACION

- **1. Demanda.** Los Promoventes inconformes con la sentencia mencionada en el punto anterior, presentaron escrito de reconsideración.
- 2. Acumulación. Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis se decretó la acumulación de los autos de los recursos de reconsideración que se enlistan en el cuadro que se inserta a continuación, que contiene la clave de identificación del expediente, el nombre de los recurrentes, el nombre del Magistrado a quienes fueron



turnados, así como, la precisión de la sentencia que en cada caso se controvirtió:

No-	EXPEDIENTE	RECURRENTE	MAGISTRADO/A	SENTENCIA IMPUGNADA	
1.	SUP-REC- José Carmen 70/2016 Arnulfo Zempoalteca Pérez		Flavio Galván Rivera	SDF-JDC- 149/2016	
2.	SUP-REC- 71/2016	Margarito Cocoletzi Cuamatzi	Manuel González Oropeza	SDF-JDC- 158/2016	
3.	SUP-REC- 78/2016	José Raymundo Alvarado Ramírez	Flavio Galván Rivera	SDF-JDC- 155/2016	
4.	SUP-REC- 79/2016	MORENA	Manuel González Oropeza	SDF-JDC- 174/2016	

Lo anterior toda vez que todos los escritos de reconsideración fueron presentados a fin de impugnar las sentencias dictadas por la Sala Regional, al resolver sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisados en el cuadro que antecede.

3. Resolución SUP-REC-70/2016. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior Resolvió el Juicio identificado con la clave SUP-REC-70/2016 y acumulados, por el que ordena confirmar el requerimiento contenido en el Acuerdo ITE-CG 143/2016, aprobado el tres de mayo de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cuyo efecto es al tenor siguiente:

#### QUINTO. Efectos.

Ante lo fundado de los conceptos de agravio expuestos en los recursos de reconsideración identificados con las claves de expedienteSUP-REC-70/2016, SUP-REC-71/2016 Y SUP-REC-78/2016, lo procedente conforme a Derecho es:

- **Revocar** las sentencias impugnadas, así como los acuerdos primigeniamente impugnados.



- Ordenar a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática que, dentro del plazo de veinticuatro horas, sustituya las candidaturas del género que exceda la paridad de género, para lo cual deben llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir el principio de paridad de género, en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En el caso de candidaturas que correspondan al género masculino debe dar preferencia a los actores.

- Ordenar al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, dentro del plazo de veinticuatro horas, registre a los candidatos postulados por los mencionados partidos políticos, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

4. Cumplimiento a sentencia. El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el Acuerdo ITE-CG 219/2016, por el que se da cumplimiento a la resolución identificada con el número SUP-REC-70/2016 y acumulados, estableciéndose entre otras cosas, que el mecanismo a utilizar para determinar las candidaturas que exceden la paridad, será por SORTEO, obteniendo el siguiente resultado:

### LISTADO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS DEL GÉNERO MASCULINO CUYO REGISTRO SE DEJA INSUBSISTENTE

PARTIDO	MUNICIPIO	PUESTO	PROPIETARIO /SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
MC	TLAXCO	PRESIDENTE	SUPLENTE	MARCO ANTONIO	RODRIGUEZ	BECERRA	HOMBRE	COL. ITURBIDE
MC	TOTOLAC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	LEO DAN	FLORES	AGUILAR	HOMBRE	SAN JUAN TOTOLAC
МС	TOTOLAC	PRESIDENTE	SUPLENTE	SERGIO	CANO	ZEMPOALTEC A	HOMBRE	SAN JUAN TOTOLAC
мс	TOTOLAC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JOSE CARMEN ARNULFO	ZEMPOALTEC A	PEREZ	HOMBRE	LOS REYES QUIAHUIXTLAN

#### IV. INCIDENTE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

1. **Presentación.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior con fecha treinta y uno de mayo de dos mil



dieciséis, los promoventes presentaron incidente relativo al Cumplimiento de Sentencia de mérito.

**2. RESOLUCION.** Con fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, se resolvió el incidente planteado, en los términos siguientes:

. . .

En consecuencia, ante lo fundado del planteamiento de incumplimiento de la sentencia de mérito, formulados por los actores incidentistas, lo procedente conforme a Derecho es:

- Declarar incumplida la sentencia de mérito, en lo que fue materia de impugnación.
- Revocar el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECURSOS RECAÍDA EΝ LOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-70/2016 Y SUP-REC-71/2016, PROMOVIDOS POR LOS RECURRENTES <u>JOSÉ CARMEN ARNULFO ZEMPOALTECA PÉREZ Y</u> MARGARITO COCOLETZI CUAMATZI", de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, identificado con la clave ITE-CG 219/2016.
- Dejar subsistente la cancelación del registro de las diecinueve (19) candidaturas de las cuales desistió Movimiento Ciudadano.
- Dejar subsistente el registro de los ciento veinticinco (125) candidatos a Presidentes de Comunidad en Tlaxcala, según la lista existente hasta antes de la insaculación, postulados en la relación presentada por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano.



- 3. Aprobación de registro de candidatos Acuerdo definitivo. Mediante resolución de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, se deja subsistente el Acuerdo ITE-CG 143/2016, declarando improcedente el registro de las diecinueve (19) candidaturas a Presidentes de Comunidad, del género masculino, entre ellas la elección de Presidentes de Comunidad de los Reyes Quiahuixtlan y San Juan Totolac, ambas pertenecientes al Municipio de Totolac, Tlaxcala.
- V. Jornada Electoral. El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, a los Presidentes de Comunidad de los Reyes Quiahuixtlan y San Juan Totolac respectivamente, ambas pertenecientes al Municipio de Totolac, Tlaxcala.

#### VI. JUICIO ELECTORAL ANTE EL TRIBUNAL.

- 1. Demanda. El doce de junio de dos mil dieciséis, los promoventes, presentaron demanda de Juicio Electoral ante el Instituto.
- 2. Remisión. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el diecisiete siguiente, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.
- **3. Turno.** Mediante proveído de dieciocho del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-204/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
- 4. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa, declarándose competente para conocer el medio de impugnación de mérito, asimismo, analizada la causa de pedir



planteada por los promoventes, a través del contenido de su demanda, se requirió a la responsable diversas documentales.

5. Recepción de constancias y cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de veintiséis siguiente, se ordenó agregar a los autos los documentos que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento antes formulado.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal, es *competente* para resolver el presente Juicio Electoral, promovido por los actores en contra de actos que se le atribuyen al Consejo General.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

#### SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.

En el caso, se estima que el Juicio Electoral promovido por los actores es improcedente, como se expone a continuación.

El artículo 16 de la Ley de Medios señala que la promoción de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos por conducto de sus representantes; a las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes, en los supuestos de negativa de registro como partido político, y a los ciudadanos y candidatos independientes, para el caso del Juicio Ciudadano.



Si bien se pudiera considerar que el mencionado artículo 16 de la Ley de Medios solamente establece de manera general la legitimación y personería, para el efecto de que sean los artículos correspondientes a la regulación de los medios de impugnación los que señalen las personas autorizadas para ejercer la acción, lo cierto es que en el capítulo respectivo al **Juicio Electoral** no existe previsión expresa que faculte exclusivamente a los partidos políticos para ejercer la acción.

En la tesitura planteada, el Juicio Electoral en una interpretación amplía y no restrictiva **podría ser cualquier sujeto de Derecho** al que le cause agravio un acto o resolución de la autoridad electoral.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Regional, que los candidatos legalmente registrados cuentan con legitimación en la causa para promover el Juicio Electoral en nuestra entidad, a fin de proteger su derecho de acudir a la justicia electoral, en el supuesto que el partido político que lo postuló no controvirtió la elección.

En este sentido, este Tribunal considera que de una adecuada interpretación del artículo 16 de la Ley de Medios, se advierte que la legitimación en la causa que regula es sólo de carácter enunciativo y no limitativo, por lo que los candidatos legalmente registrados tienen legitimación solo en el caso de que el partido político que lo postuló no acuda al Juicio Electoral.

Ahora, en el caso concreto, los actores señalan como actos reclamados el resultado del cómputo y la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad de los Reyes Quiahuixtlan y San Juan Totolac, ambas del Municipio de Totolac, Tlaxcala, por lo que afirma le causa un agravio personal y directo de sus derechos político electorales.

Ahora, en el caso que nos ocupa, los actores **pretenden** que se revoque la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría respecto de la elecciones de Presidentes de Comunidad de los Reyes Quiahuixtlan y San Juan Totolac, ambas del



Municpio de Totolac, Tlaxcala, basando **su causa de pedir** en que los promoventes no tuvieron la oportunidad debida de participar en elecciones libres, auténticas y en condiciones de igualdad, hecho que aducen violenta sus derechos a ser votados.

Sin embargo, de su escrito de demanda no es posible advertir que acrediten tener el carácter de candidatos por haber sido registrados ante la Autoridad responsable, de ahí que, la materia de la controversia y la calidad con la que comparecen los actores no se encuentra dentro del supuesto de procedencia del Juicio Electoral, y en consecuencia, sea improcedente el medio de impugnación intentado por los promoventes.

#### TERCERO. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, ordinariamente, a fin de garantizar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente sería que este órgano jurisdiccional reencauzara la demanda presentada por el actor, pues si bien incurren en un error en la vía legalmente procedente, esto no es obstáculo para que este Tribunal conociera a través del medio de impugnación apropiado las alegaciones de los actores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 1/97.1, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

En el caso concreto, se estima que el Juicio Electoral interpuesto ordinariamente por los actores sería susceptible de ser reencauzado a Juicio Ciudadano de la competencia de este Tribunal, pues éste último es el medio idóneo para tutelar, entre otros, el derecho a ser votado en las elecciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, párrafo primero y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, así

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



como por lo establecido en la jurisprudencia 1/2014<sup>2</sup> de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."

Sin embargo, atendiendo al principio de economía procesal, resulta innecesario reencauzar a dicha vía la demanda, dado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Medios, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que deberán desecharse los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación, razón por la cual la demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe de desechar de plano, como se razona a continuación.

En efecto, en el caso que nos ocupa, los actores **pretenden** que se revoque la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elecciones de Presidentes de Comunidad de los Reyes Quiahuixtlan y San Juan Totolac, ambas del Municipio de Totolac, Tlaxcala, basando **su causa de pedir** en que los promoventes no tuvieron la oportunidad debida de participar en elecciones libres, auténticas y en condiciones de igualdad, hecho que aducen violenta sus derechos a ser votados.

No obstante, tal y como se ha precisado en párrafos que anteceden, mediante Acuerdo ITE-CG 143/2016, emitido por el Consejo General en fecha veintidós de mayo del presente año, en cumplimiento a un mandato judicial se aprobó la cancelación en cuanto a la postulación de la que los hoy actores formaban parte, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas; situación que se robustece con la documental que corre agregada al expediente, consistente en el diseño final de las boletas en las cuales se aprecia que no aparecen los nombres de los promoventes.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12



De ahí que, los actores al no haber obtenido el registro de candidatos, los resultados propios de la elección de Presidente de Comunidad de los Reyes Quiahuixtlan y San Juan Totolac, Municipio de Totolac, Tlaxcala, no se materializan de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político electorales y, por lo tanto como se adelantó falta de legitimación para impugnar los actos derivados de la referida elección, pues como se ha precisado el actores nunca estuvieron registrados como candidatos ante la Autoridad responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio precisado en párrafos anteriores emitido por la Sala Superior, en el sentido que si bien es cierto, el Juicio Ciudadano es procedente en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones; también lo es que, este medio de impugnación solo puede ser promovido por las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son registrados para ocupar el cargo de elección popular respectivo, así mismo, esta interpretación permite sostener que solo los que tengan el carácter de candidatos por estar legalmente registrados son los que pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia, circunstancia, que en la especie no aconteció.

De tal forma, el Juicio Ciudadano de manera general, no es procedente cuando un ciudadano impugna una determinación relacionada con los resultados de una elección, en virtud de que, el control de legalidad y constitucionalidad de dicho acto están en la esfera de derechos exclusiva de quienes contienden en el proceso electivo, es decir, de aquellos que tengan el carácter de candidatos.

En ese sentido, debe señalarse que la realización del cómputo de una elección, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría es una cuestión que se encuentra fuera de la esfera individual de los



ciudadanos respecto a sus derechos de votar, ya que es una decisión que se toma en relación al conjunto de ciudadanos que conforman el ámbito territorial de la elección, de forma que la autoridad lleva a cabo una verificación sobre el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que deben regir las elecciones en relación con la voluntad popular.

Determinación que, no es contraria a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, respecto a que se limite la procedencia del Juicio Ciudadano a determinaciones que afecten la esfera individual o específica de los ciudadanos, ello en atención a que individualmente no son titulares de la voluntad popular, sino que es una cuestión que le corresponde a un conglomerado de ciudadanos cuyo control de legalidad y constitucional cuenta con mecanismo de protección dotados por el legislador y cuya legitimación confirió a los contendientes.

En este contexto, se advierte que el Juicio Ciudadano, en el caso solo de aquellos que tengan el carácter de candidatos, es el medio de impugnación apto para invalidar las determinaciones relacionadas con los resultados electorales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa, también conocida como *ad procesum*, se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer el derechos que se cuestionará<sup>3</sup>. En tales condiciones, los medios de impugnación promovidos por quienes no se encuentran legitimados, son improcedentes.

Por tanto, puede concluirse que los ciudadanos, a excepción de haber contendido como candidatos, no están legitimados para promover el Juicio Ciudadano, cuando se pone en tela de juicio los resultados y validez de elección.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Criterio visible en la Jurisprudencia identificada con la clave **2a./J. 75/97**, de rubro "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.CONCEPTO"; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; 2a. Salatomo VII, enero de 1998, p. 351



Tal criterio, es orientador al tema bajo análisis y sirve para sostener cómo es que se encuentra construida la posibilidad de impugnar resultados electorales exclusivamente por los contendientes, circunstancia que se considera que no es contrario a la Constitución Federal ni a la Constitución Local, porque el Juicio Ciudadano es un medio apto para restituir a los ciudadanos cuando sus derechos político-electorales sean vulnerados.

Bajo esta línea argumentativa, se concluye que los actores al promover el presente medio de impugnación no tiene la calidad de candidato, por tanto como se ha precisado en párrafos que anteceden, los actores carecen de legitimación para promover el medio de impugnación en que se resuelve, dado que como se apuntó la legitimación para esos efectos corresponde a los candidatos, sin que pueda estimarse que también corresponde a cualquier ciudadano de la comunidad sin distinción alguna, toda vez que ello desnaturalizaría el sistema jurídico electoral que regula el proceso comicial.

Asimismo, este Tribunal advierte que los actores carecen de interés legítimo en razón de que con los actos controvertidos no se afecta de forma directa e inmediata su esfera jurídica, de ahí que, también se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción, inciso a) de la Ley de Medios.

Al respecto, debe precisarse que, para que los juicios ciudadanos resulten procedentes, no basta con que la materia objeto del litigio se identifique con aquella contemplada por la ley —presunta vulneración de alguna de las prerrogativas ciudadanas indicadas—, sino que también es necesario que quien la planteé se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia, de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos por no afectársele derecho fundamental alguno, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo



En esta lógica, mediante el interés legítimo, los demandantes se encuentran en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce.

En consecuencia, para que se actualice el interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad; esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia favorable implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

En este sentido, el interés legítimo resulta viable en el Juicio Ciudadano, entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico; distinguiéndose así, al interés legítimo del interés simple o jurídicamente irrelevante; entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión de una autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Lo anterior, permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien, al afirmar una lesión en sus derechos, solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos. Es decir, tal medio de impugnación debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada, con independencia de que la demanda se considere fundada o infundada, pues ello constituye el estudio de fondo del asunto. Así, el análisis del interés legítimo se hace



únicamente para determinar si procede el dictado de una sentencia de mérito.

Así, toda vez que los actores no obtuvieron el carácter de candidatos, los resultados propios de la elección de Presidente de Comunidad de los Reyes Quiahuixtlan y San Juan Totolac, Municipio de Totolac, Tlaxcala, no se materializan de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político electorales y, por lo tanto como se adelantó, la falta de interés legítimo para impugnar los actos derivados de la referida elección, pues como se ha precisado los actores nunca estuvieron registrados como candidatos ante la autoridad responsable.

Consecuentemente, al no colmarse un requisito de procedencia del medio de impugnación idóneo, a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento a Juicio Ciudadano, al evidenciarse que la demanda es notoriamente improcedente y en consecuencia procede su desechamiento<sup>4</sup>.

Así, este Tribunal concluye que como ha quedado precisado los promoventes al no ser susceptible de sufrir un perjuicio a su esfera personal de derechos político electorales con los actos impugnados, es claro que carece de legitimación e interés legítimo, y como consecuencia se debe tener por actualizadas las causales de improcedencia previstas en los artículos 24 fracción I, inciso a) y fracción II, de la Ley de Medios; y como consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 fracción IV, y 44 fracción III, de la Ley de Medios Local, **se desecha de plano** por notoriamente improcedente el Juicio Ciudadano, promovido por los actores en contra de la entrega de constancia de mayoría de las elecciones de Presidentes de Comunidad de los Reyes Quiahuixtlan y San Juan Totolac, Municipio de Totolac, Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción II y 44 fracción III, de la Ley de Medios; así como

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente identificado con la clave SDF-JIN-01/2015.



12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda, por los motivos y razones que han quedado expuestas en punto **TERCERO** de esta resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; *notifíquese* la presente resolución, *mediante oficio* al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; *personalmente* a los promoventes en el domicilio autorizado para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante *cédula* que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase**.

En su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las diecinueve horas del día cinco de julio de dos mil dieciséis, por *unaimidad* de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

### MGDO. HUGO MORALES ALANIS PRESIDENTE



# MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA PRIMERA PONENCIA

## MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS

